

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE ATH

R/AJ/011/25

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a. María Vidales Picazo

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de marzo de 2025

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente R/AJ/011/25 relativo al recurso administrativo interpuesto por (dato personal) (**ATH**) contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 13 de diciembre de 2024 por el que se comunica a ATH el cierre cautelar de las diligencias previas DP/032/24 MARCAS DEPORTIVAS.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
2.1. Objeto del Recurso y habilitación competencial	4
2.2. Pretensiones del recurrente	4
2.3. Extemporaneidad del recurso	4
3. RESUELVE.....	5

1. ANTECEDENTES

- (1) El 4 de octubre de 2024, la Dirección de Competencia de la CNMC (**DC**) recibió un escrito de la representante de ATH en el que denunciaba que determinadas empresas dedicadas a la elaboración de productos deportivos habían incurrido en conductas contrarias a los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**) tendentes a la eliminación de competidores que comercializaban productos de las marcas de dichas empresas mediante el ejercicio de acciones judiciales, así como en conductas potencialmente contrarias al artículo 3 LDC consistentes en la instrumentalización de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y el Poder Judicial con los mismos objetivos de eliminación de la competencia.
- (2) El 13 de diciembre de 2024, la DC adoptó un acuerdo de cierre cautelar de las diligencias previas DP/032/24 MARCAS DEPORTIVAS relacionadas con los hechos denunciados por ATH (el **Acuerdo**). Dicho Acuerdo fue notificado a ATH el 16 de diciembre de 2024.
- (3) El 29 de enero de 2025, tuvo entrada en la CNMC un recurso de ATH contra el referido Acuerdo de la DC (el **Recurso**).
- (4) El 4 de febrero de 2025, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (**RDC**), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el Recurso.
- (5) El 5 de febrero de 2025, la DC emitió el preceptivo informe sobre el Recurso en el que proponía su inadmisión por haberse presentado fuera de plazo y apuntaba que, aun en caso de resultar admitido, el Recurso debía desestimarse por no haber generado el acto impugnado indefensión ni perjuicio irreparable al recurrente (el **Informe de la DC**).
- (6) El 14 de febrero de 2025, el Secretario del Consejo de la CNMC concedió al recurrente un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente, pudiera formular alegaciones al Informe de la DC. ATH accedió al expediente el mismo día.
- (7) El 21 de febrero de 2025, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones del recurrente al Informe de la DC.
- (8) La Sala de Competencia de la CNMC ha resuelto este Recurso en su reunión de 12 de marzo de 2025.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Objeto del Recurso y habilitación competencial

- (9) En su escrito de 29 de enero de 2025, dirigido a la DC, ATH recurre el cierre cautelar de las diligencias previas DP/032/24 MARCAS DEPORTIVAS sin precisar la disposición legal sobre la que basaba tal impugnación.
- (10) Tal y como ha confirmado el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de septiembre de 2013 (rec. 5606/2010), la vía a través de la cual es posible la impugnación de las resoluciones y actos dictados por la DC es la establecida en el artículo 47.1 de la LDC *“esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia”*.
- (11) Debe entenderse, por tanto, que el Recurso de ATH se dirige contra el Acuerdo de la DC de 13 diciembre de 2024 sobre la base del artículo 47 de la LDC, siendo el Consejo de la CNMC el órgano competente para resolver.

2.2. Pretensiones del recurrente

- (12) ATH solicita en su Recurso la revocación del cierre cautelar de las diligencias previas decidido en el Acuerdo impugnado y que se proceda a la incoación de un expediente sancionador contra las empresas objeto de su denuncia de 4 de octubre de 2024 por infracción de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE.

2.3. Extemporaneidad del recurso

- (13) En su apartado 1º, el artículo 47 de la LDC establece que *“[l]as resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días”*. Añade el apartado 2º de dicho artículo que *“[e]l Consejo inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo”*.
- (14) Dado que la DC notificó el Acuerdo impugnado a ATH el 16 de diciembre de 2024 y éste no interpuso el Recurso hasta el 29 de enero de 2025, el recurrente excedió el referido plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 47.2 de la LDC. Procede, por tanto, inadmitir el recurso con motivo de su extemporaneidad.
- (15) Resultan inoperantes, a este respecto, los argumentos del recurrente en sus alegaciones al Informe de la DC en cuanto a que se habría omitido su denuncia inicial de 4 de octubre de 2024 o que, al haber acordado la DC un cierre tan solo cautelar y no definitivo de las diligencias previas DP/032/24 MARCAS DEPORTIVAS, su impugnación no estaría sujeta a ningún plazo.
- (16) En cualquier caso, aun de haberse interpuesto el Recurso dentro del plazo previsto por el artículo 47.2 de la LDC, éste no habría podido estimarse sobre el fondo. La propia recurrente reconoce expresamente en sus alegaciones al

Informe de la DC que *“esta parte no ha alegado en ningún momento ni indefensión ni perjuicio irreparable”* (folio 70) pese a ser estos los requisitos alternativos que deben concurrir para que pueda estimarse el recurso administrativo del artículo 47 LDC según la propia literalidad de su apartado 1º. Incide, en este sentido, la sentencia precitada del Tribunal Supremo del 30 de septiembre de 2013 que el recurso del artículo 47 de la LDC *“no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar “perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos”*.

3. RESUELVE

Único.- Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 13 de diciembre de 2024 por el que se procede al cierre cautelar de las diligencias previas DP/032/24 MARCAS DEPORTIVAS.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al recurrente, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.